



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-8/2022

IMPUGNANTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA
OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Guanajuato que **reencauzó**, al Consejo General del Instituto Local, la demanda promovida por Morena contra el acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024; **porque esta Sala considera que**, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, el acuerdo impugnado no es de los actos que pueden ser revisados por el propio Consejo General del Instituto Local, tomando en cuenta que esa determinación se efectuó después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación por parte de los integrantes del Consejo General.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	3
<u>Apartado I. Decisión general</u>	4
<u>Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión</u>	4
Resuelve	8

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Tribunal Local/Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra una determinación del Tribunal Local que reencauzó la demanda promovida por Morena contra el acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024 en Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia². Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

2 **1.** El 26 de mayo de 2021, **el Consejo General le indicó** al Presidente de la Asociación Civil Fuerza Migrante que **no era viable** atender a su solicitud de **implementar acciones afirmativas para que la ciudadanía guanajuatense** que reside en el extranjero contara con representación en el Congreso Local en el periodo 2021-2024, porque: **i)** la normativa no lo facultaba para ello y **ii)** el proceso electoral ya estaba en curso⁵.

2. Inconforme con esa respuesta, el 7 de junio de 2021, **el Presidente de la Asociación Civil Fuerza Migrante promovió juicio ciudadano local**, en el que alegó que el Instituto Local debía implementar una acción afirmativa que garantizara los derechos de la ciudadanía de Guanajuato que reside en el extranjero.

3. El 22 de junio de 2021, el Tribunal Local **revocó** el acuerdo del Consejo General, al considerar que: **i)** la normativa sí lo facultaba a implementar acciones

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); y 86 de la Ley de Medios.

³ Véase el acuerdo de admisión.

⁴ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ CGIEEG/058/2020 Acuerdo recaído a las solicitudes realizadas por Juan José Corrales Gómez y Sergio Infanzon Herrera, por propio derecho y ostentándose el primero de ellos como representante de Fuerza Migrante A.C., e Iniciativa Migrante, A.C.; y el segundo como enlace nacional de Comunidad Migrante, A.C, respecto a que se emitan acciones afirmativas para que se cuente con diputaciones migrantes.



afirmativas, sin embargo, **ii)** esto sería en el próximo proceso electoral, por lo que lo vinculó a analizar su viabilidad y emitir el acuerdo correspondiente.

II. Implementación de acciones afirmativas en diputaciones para el proceso electoral 2024

1. El 8 de marzo de 2022⁶, el **Instituto Local aprobó la implementación de acciones afirmativas** a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024.

2. **Inconforme**, el 15 de marzo, **Morena interpuso recurso de revisión**, en el que alegó, sustancialmente, que el Consejo General no llevó a cabo un estudio que contemplara los parámetros objetivos suficientes para determinar la viabilidad de implementar acciones afirmativas.

3. El 29 de marzo, **el Tribunal de Guanajuato resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este medio de impugnación.

3

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la determinación impugnada**⁷, el Tribunal de Guanajuato **reencauzó** a recurso de revocación, competencia del Instituto Local, la demanda promovida por Morena contra el acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024, al considerar que, debía agotarse el principio de definitividad, en este caso, la instancia administrativa, sin que ello implicara una amenaza seria para los derechos objeto de litigio⁸.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.

⁷ Emitida el 29 de marzo, en el expediente TEEG-REV-01/2022 y su acumulado TEEG-REV-02-2022.

⁸ En Tribunal de Guanajuato consideró: *Los recursos presentados son improcedentes, en virtud de que las partes actoras no agotaron previamente la instancia legal contemplada para controvertir el Acuerdo impugnado...*

Lo anterior es así, pues ... procede el recurso de revocación en contra de los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación, supuesto normativo en el que encuadra la queja de los actores.

[...]

Así, en el caso, al existir una vía o medio idóneo para controvertir el Acuerdo que nos ocupa, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues no se le limita a acudir directamente a este Tribunal, sino que se le ofrece la

2. Pretensión y planteamientos. Morena pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Tribunal de Guanajuato, porque, desde su perspectiva, su demanda no debió reencauzarse, ya que el Tribunal Local tenía que asumir jurisdicción y resolver su medio de impugnación.

3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿La determinación de reencauzar la demanda de Morena al Consejo General vulnera su derecho de acceso a la justicia?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que **reencauzó**, al Consejo General, la demanda promovida por Morena contra el acuerdo que emitió el Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024; **porque esta Sala considera que**, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, el acuerdo impugnado no es de los actos que pueden ser revisados por el propio Consejo General del Instituto Local, tomando en cuenta que esa determinación se efectuó después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación por parte de los integrantes del Consejo General.

4

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

El agotamiento de las instancias previas dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de autoridades electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los estados, que propicia el reconocimiento de la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia (artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

oportunidad de intentar en primer lugar una acción administrativa cuyo fallo, a su vez, podría ser controvertido en la instancia jurisdiccional, lo que genera un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección administrativa y judicial de derechos, además provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.



En Guanajuato, los medios de impugnación competencia del Tribunal Local serán procedentes cuando el impugnante haya agotado las instancias previas, por las cuales pudiera obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resoluciones impugnados (artículo 420, fracción VI, de la Ley Electoral Local⁹).

En ese sentido, por regla general, contra los actos del Consejo General relacionados con las distintas etapas del proceso electoral (registro de candidaturas, admisión o negativa de convenios de coalición, cómputos de la elección, fiscalización) procede el recurso de revisión, competencia del Tribunal Local (artículo 396 de la Ley Electoral Local¹⁰).

Por otra parte, se prevé el recurso de revocación, competencia de la autoridad administrativa, contra los actos o resoluciones de dicho Consejo General que no

⁹ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y, por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VI. No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados.

¹⁰ Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y
- XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

tengan previsto otro medio de impugnación (artículo 392 de la Ley Electoral Local¹¹).

1.2. Excepción de agotar las instancias previas o posibilidad de brincarlas cuando puedan disminuirse o extinguirse irreparablemente los derechos

No obstante lo expuesto, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de las instancias partidistas o medios legales impliquen la merma o extinción de los derechos en cuestión¹².

En el entendido de que la excepción de conocimiento directo depende fundamentalmente de las variables que existen entre lo planteado en la demanda y su vinculación con el paso del tiempo o con una fecha relevante para la controversia concreta, como la selección, el registro de candidatos, el inicio o el desarrollo de las campañas, entre otros supuestos.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

6

1.1 Determinación impugnada. El Tribunal de Guanajuato **reencauzó** a recurso de revocación, competencia del Instituto Local, la demanda promovida por Morena contra el acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024, al considerar que debía agotarse el principio de definitividad, en este caso, la instancia

¹¹ Artículo 392. Procede el recurso de revocación contra actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de esta Ley.

¹² Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.



administrativa, sin que ello implicara una amenaza seria para los derechos objeto de litigio.

Lo anterior, debido a que legislación no prevé algún supuesto para conocer directamente, en sede judicial, sin agotar la instancia administrativa, de un acuerdo del Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas.

1.2 Agravio. Morena pretende que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Tribunal de Guanajuato, porque, desde su perspectiva, su demanda no debió reencauzarse, ya que el Tribunal Local tenía que asumir jurisdicción y resolver su medio de impugnación.

1.3 Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el impugnante, porque, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Local, no es procedente que el Consejo General conozca y resuelva una impugnación contra un acto que la misma autoridad administrativa emitió, tomando en cuenta que esa determinación fue emitida después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación de los integrantes del Consejo General.

En efecto, en su oportunidad, el Consejo General, a partir de un análisis, elaboración, dictaminación y aprobación, emitió el acuerdo por el que se implementaron acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024.

Sobre esa base, no es viable que la misma autoridad que emitió una determinación, analice y resuelva un medio de impugnación, tomando como base que esa decisión fue emitida en plenitud a partir de un acto complejo de deliberación.

Además, contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, la Ley Electoral de Guanajuato establece un medio de impugnación para que los actos del Consejo General sean analizados, medio de impugnación que le corresponde conocer al Tribunal Local.

La Sala Monterrey no ignora que, al resolver el SM-JRC-35/2017, haya reencauzado al Consejo General la demanda promovida por un partido político contra el acuerdo que emitió el referido Consejo, en que se aprobaron lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, sin embargo, de una nueva lectura por parte de la nueva integración de la Sala Monterrey, se considera que no es procedente que el Consejo General conozca y resuelva una impugnación contra un acto que haya emitido él mismo.

Además, esta Sala Monterrey ya ha sostenido que se garantiza un debido proceso cuando los medios de defensa son conocidos y resueltos por un órgano distinto al que emitió el acto impugnado¹³.

1.4. Finalmente, una vez que el impugnante alcanzó su pretensión es innecesario el análisis del resto de los agravios, pues se dirigen a evidenciar que el Consejo General no debe ser la autoridad que conozca de su impugnación.

8

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se revoca la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal local analice y resuelva la impugnación contra el acuerdo que emitió el Consejo General que aprobó la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes, personas con discapacidad, afro-mexicanos y de la diversidad sexual, en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024.

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos precisados en esta sentencia.

¹³ Esta Sala Monterrey, al resolver el SM-JDC-61/2019, revocó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que reencauzó a la instancia intrapartidista la demanda promovida por un militante de Morena contra el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que le informó que los integrantes de los órganos ejecutivos de Morena que fueron electos como representantes populares debían renunciar al cargo partidista.

Al respecto, la Sala Monterrey consideró: *En este supuesto el recurso intrapartidista se torna como no idóneo, para alcanzar la pretensión del justiciable, pues el propio órgano que emitió el acto impugnado resolvería sobre el mismo, con lo cual no se garantizaría un debido proceso, pues el particular se podría encontrar en una situación de desventaja ante el órgano partidista responsable de la impartición de justicia intrapartidista.*



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

9

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JRC-8/2022

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario de quienes integran esta Sala Regional.

La sentencia aprobada por la mayoría, revoca el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹⁴, por el que, por un lado, declaró improcedentes, por falta de definitividad, los recursos de revisión interpuestos por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional¹⁵, en contra del Acuerdo¹⁶ del Consejo

¹⁴ En adelante *Tribunal local*.

¹⁵ TEEG-REV-01/2022 y TEEG-REV-02/2022, acumulados.

¹⁶ CGIEEG/015/2022.

General del Instituto Electoral de esa entidad federativa¹⁷, a través del cual se implementaron acciones afirmativas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, que deberán observarse en el siguiente proceso electoral local; y, por otro, los reencauzó a recursos de revocación, del cual corresponde conocer y resolver al citado Consejo General.

En opinión de mis pares, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, el acuerdo originalmente impugnado no es de los actos que pueden ser revisados por el propio *Consejo General*, tomando en cuenta que dicho acuerdo se adoptó después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación por parte de sus integrantes; aunado a que implicaría revisar una decisión propia.

Respetuosamente me separo de las consideraciones que motivan la decisión mayoritaria, por estimar en primer orden, que no tienen como punto de partida la controversia o litis planteada por MORENA en su demanda.

De la lectura integral de ésta, desprendo que, para evidenciar lo indebido del reencauzamiento dictado por el *Tribunal local*, MORENA sustenta su causa de pedir en un aspecto concreto, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁸, en su parecer, no prevé un medio de impugnación para controvertir los acuerdos emitidos por el *Consejo General*, en los que implemente acciones afirmativas. Con lo cual descarta que pueda existir una vía idónea para su revisión.

Lo estima así, y expone que puesto que en el artículo 392 de la *Ley Electoral*, se establece que el recurso de revocación será procedente contra actos o resoluciones del *Consejo General* que no tengan previsto otro medio de impugnación, en tanto que, el diverso 396, fracción III, dispone que el recurso de revisión procede contra resoluciones que no admitan el recurso de revocación. Situación que, refiere, genera confusión, al establecerse una excepción de la excepción, con lo cual, afirma se transgrede su derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

Así, ante lo que estima demuestra la inexistencia de un medio de defensa específico, con reglas concretas para su trámite, pide que el *Tribunal local* asuma jurisdicción en un procedimiento seguido en forma de juicio.

¹⁷ En lo subsecuente *Consejo General*.

¹⁸ En lo sucesivo *Ley Electoral*.



Como puede observarse de la sentencia aprobada por la mayoría, los razonamientos que sirven de sustento a la conclusión se apartan de los conceptos de agravio del partido actor, hasta constituirse en un ejercicio de suplencia de la queja y, es con base en argumentos introducidos por esta Sala que se sustenta la conclusión de revocar la resolución impugnada, sosteniéndose que no es procedente que el *Consejo General* conozca y resuelva el acuerdo impugnado porque fue dictado después de un proceso complejo de deliberación, análisis y aprobación por sus integrantes, y por ser una resolución propia del órgano al cual se reencauza la controversia.

Lo que sugiere, implícitamente, que pese a que el recurso está previsto en la norma, para la mayoría, las impugnaciones que puedan ser decididas conforme al diseño legal, por la autoridad administrativa que en ejercicio de su facultad reglamentaria emitió el acuerdo, no sean revisadas preferentemente por esa autoridad, sugiriendo con base en una apreciación subjetiva, que puede existir parcialidad en la decisión que habría de emitir, asumiendo, conforme a lo que se razona, que la deliberación, análisis y aprobación de sus integrantes conlleva de suyo, una tendencia lógica y también implícita de considerar apegado a derecho el acuerdo emitido, reitero, actuando como autoridad formal y materialmente administrativa, en la fase que la ley le permite ejercer la facultad de emisión de acuerdos generales, cuando no podemos perder de vista que el *Consejo General*, en la decisión de los recursos de su competencia –recurso de revocación–, ejerce una función materialmente jurisdiccional, de frente a los conceptos de disenso que se hagan valer.

Sobre el primer punto destacado, es importante resaltar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja. En el caso, estamos ante la promoción y decisión de un juicio de esta naturaleza, en el cual, como se expone, no es procedente suplir en modo alguno los disensos expresados por quien o quienes acuden ante esta Sala.

El juicio que ahora se resuelve se trata de un medio de impugnación de estricto Derecho, en el que considero debemos ceñirnos sólo a lo planteado por las partes, puesto que como juzgadores nos vemos impedidos a ir más allá de la controversia sometida a nuestro conocimiento.

En cuanto al análisis de fondo, en mi convicción, de haberse dado respuesta al único motivo de inconformidad efectivamente hecho valer, lo procedente era declararlo infundado y **confirmar** la resolución reclamada; puesto que, contrario a lo sostenido por el partido actor, sí existe un medio de impugnación a su alcance, a partir del cual procede impugnar los acuerdos del *Consejo General*, que pudieran definir, con relación a los derechos de ciudadanía, la implementación de acciones afirmativas.

En efecto, de una interpretación sistemática y armónica de los artículos **392** y **396, fracción III**, ambos de la *Ley Electoral*, se advierte que el recurso de revocación es el medio de defensa idóneo para que el promovente controvierta el acto impugnado en la instancia local y obtenga una resolución que atienda su pretensión.

12

A ese respecto, es importante señalar que el artículo **396** de la *Ley Electoral* establece que el recurso de revisión será procedente, en lo que interesa, contra actos del *Consejo General*, cuando: se niegue el registro de un partido local; se niegue o conceda el registro de candidaturas en los procesos electorales; se modifiquen las etapas del proceso electoral; estén relacionados con las prerrogativas y financiamiento de partidos y candidaturas independientes, con la negativa o admisión de los convenios de coalición, la acreditación de representantes de los partidos y candidaturas independientes y los demás vinculados con los cómputos electorales. Asimismo, la fracción **III** del numeral en cita, dispone que el recurso de revisión será procedente contra las resoluciones que no admitan –o contra las cuales no proceda– el recurso de revocación.

Por su parte, el artículo **392** establece que el **recurso de revocación** es procedente –únicamente– contra los actos y resoluciones del *Consejo General* que no tengan previsto otro medio de impugnación.

Esto es, su procedencia no comprende aquellos emitidos por las demás autoridades administrativas electorales, por ejemplo, distritales y municipales.

Precisamente estos actos excluidos del recurso de revocación son a los que se refiere la fracción **III**, del diverso **396** –que menciona el actor en su demanda–, al disponer que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación. Constituyéndose el recurso de revocación en un recurso amplio, a partir del cual puede ser examinada la legalidad de todas las determinaciones que emita la autoridad electoral, no contempladas en forma



expresa en la norma, como reclamables o revisables a través del recurso de revisión.

Así en resumen, se tiene que, partiendo de que el **artículo 396** ofrece un listado específico de los actos y resoluciones dictados por el *Consejo General* contra los que procede el recurso de revisión, en caso de buscar impugnar algún otro que no esté descrito en las fracciones de dicho numeral, la vía idónea será el recurso de revocación, previsto en el **artículo 392** de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, igualmente es de destacar que, en contraste a lo que refiere el actor, existen reglas que regulan este recurso, a saber, la *Ley Electoral* establece de forma específica su procedencia, plazo para presentarlo, autoridad competente para resolverlo, así como el término para ello (artículos 392, 393, 393). Adicionalmente, como sabemos, le son aplicables las reglas comunes a los medios de impugnación locales, relacionadas con los requisitos de la demanda, supuestos de acumulación, notificaciones, pruebas, supuestos de improcedencia y sobreseimiento, así como los elementos que debe contener la resolución correspondiente (artículos 382, 399, 404, 405, 410, 419, 420, 421 y 422).

Por lo anterior, al estar regulado y existir claridad en el recurso administrativo que procede para inconformarse contra la resolución emitida por el *Consejo General*, sostengo que debió calificarse como infundado el agravio del partido promovente y concluyo que, atendiendo a la controversia planteada, lo procedente era **confirmar** el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el *Tribunal local*.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y sentido de la propuesta presentada y emito de manera muy respetuosa el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.